

Bogotá D.C.,

Señor  
**HERNANDO CHAPARRO SANJUAN**  
hernanditoluis@hotmail.com

ASUNTO: Solicitud con radicado 2017ER0053544. Aprobación de POT por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Respetado señor:

Mediante el oficio señalado en el asunto de esta comunicación se traslada a este Ministerio consulta relacionada con el trámite de aprobación de proyectos de Planes de Ordenamiento Territorial por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, a la cual se da respuesta en los siguientes términos:

**"Atentamente me dirijo a ustedes, me indiquen cuál es el procedimiento a seguir cuando a una corporación Regional Ambiental se le ha entregado el estudio del POT (PBOT, EOT) según el caso, para su revisión y concentración en lo ambiental, que según la ley 388 tiene un tiempo perentorio para ello de un mes; han pasado 9 meses y la CRA regional, no ha respondido absolutamente nada, ni ha enviado solicitud alguna de invitación a la concertación con el municipio? Como queda el POT, PBOT, EOT según el caso en su aprobación? Quien convalida este?"**

En relación con estos aspectos resulta adecuado en primer lugar traer a colación lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

*En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual **dispondrá de treinta (30) días**; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como se puede observar, la norma impone la aprobación de la Corporación Autónoma Regional –CAR– como requisito para presentar el proyecto de acuerdo por el que se adopta el POT al concejo municipal o distrital. Para estos efectos, concede a las Corporaciones el término de 30 días para evaluar el documento.

Ahora bien, en fallo C-431 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de una norma por la que se establecía que, en caso de que la CAR no se pronunciara en el término de 30 días, la administración estaría facultada para continuar con el proceso de adopción de POT, la Corte Constitucional se manifestó en los siguientes términos:

*"En efecto, si bien es cierto que la utilización del silencio administrativo positivo permite contrarrestar el potencial riesgo de retraso que puedan llegar a sufrir los POT en el proceso de su aprobación, es evidente que el mismo se satisface a costa del daño irreversible y permanente que puede sufrir el medio ambiente y, por contera, los derechos a la vida y a la salud de los coasociados como consecuencia de no asumirse una política institucional seria y uniforme que asegure un manejo sostenible del ecosistema. Para la Corte, el hecho de que se le reconozca plena garantía a la protección ambiental, permitiendo que se surta el debido control ecológico sobre los POT, no elimina ni hace inoperante el cometido estatal de la eficacia y celeridad en la función administrativa, pues el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal –derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas– que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos. A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (C.P. art. 6º).*

(...)

*Por eso, aun invocando un fin legítimo, no es dable a la ley relevar al Estado en su obligación constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental, paradójicamente, a título de sanción por la actitud omisiva y morosa de algunas de sus autoridades. La protección del medio ambiente y de los recursos naturales implica un compromiso estatal cuyo fundamento no sólo*

*aparece consagrado en la Carta Política, sino también en acuerdos internacionales contraídos por Colombia”.*

Bajo este contexto, la Corte ha establecido que no habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo cuando las CAR incumplan los términos que la Ley les ha concedido para emitir concepto sobre la viabilidad de los proyectos de POT.

No obstante, estas consideraciones no exoneran a estas entidades de su obligación de actuar en el marco de los principios que regulan la actividad administrativa, tales como el de eficacia que impone el artículo 209 de la Constitución Política:

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*

A propósito de este principio, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*



En este orden de ideas, el incumplimiento injustificado de estos términos no sólo contraviene un mandato expreso de la Ley, sino que implica el desconocimiento de principios consagrados en la Constitución. Así, cuando retrasen sin justificación el estudio de estos proyectos de Planes de Ordenamiento Territorial, las CAR podrán ser objeto de controles a través de acciones judiciales y disciplinarias.

En todo caso se reitera que, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, **no podrá omitirse este paso de estudio por parte de la respectiva CAR para adoptar un nuevo instrumento de ordenamiento del territorio.** Esto implicaría, en términos de la Corte, que *"la ineficacia del Estado - la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental - termine sancionada con mayor ineficacia, en este caso, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental"*<sup>1</sup>.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación de procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales se emiten conceptos de carácter general sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Atentamente,

  
**RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS**  
Director de Espacio Urbano y Territorial

Revisó: C. Hernández   
Elaboró: C. González 

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000.

<sup>2</sup> Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.